

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA SÉPTIMA

SESIÓN ORDINARIA 2018

Sesión:	VIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA
Fecha:	31 DE JULIO DE 2018
Hora:	13:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Av. Insurgentes No. 20, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc Mezzanine

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcda. Adí Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

A las trece horas con siete minutos del martes treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en el *Mezzanine* del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, habiendo quórum legal para sesionar, de conformidad con el Acuerdo A/72/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafa de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700158018 – RRA 4268/18
- A.2. Folio 1700100030118

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

- B.1. Folio 0001700177518
- B.2. Folio 0001700179618
- B.3. Folio 0001700179718
- B.4. Folio 0001700183718
- B.5. Folio 0001700183818
- B.6. Folio 0001700186218
- B.7. Folio 0001700191418
- B.8. Folio 0001700192418
- B.9. Folio 0001700204218
- B.10. Folio 0001700204318
- B.11. Folio 1700100028318 – AIC
- B.12. Folio 1700100031918 – AIC

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

- C.1. Folio 0001700167718



ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

A.2. Folio 1700100030118 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud:

"De acuerdo a la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública y ejerciendo mi derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución, y conforme al Acuerdo de creación número A/76/17, donde se crea la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas, solicito se me proporcione la estructura orgánica o organigrama, de dicha Unidad, información que por deber de la Institución como lo establece la jurisprudencia con número de registro 168124, de la Novena Época, emitido por la Suprema Corte de Justicia, que establece de hacer público el organigrama de los órganos de gobierno."
(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/0476/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información relacionada con la estructura orgánica de la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 de la LFTAIP.

Toda vez que de conformidad con el Acuerdo "**A/076/17, por el que se crea la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas, y se establecen sus atribuciones**", el cual señala medularmente lo siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. *Se crea la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas como la instancia de inteligencia encargada de la ejecución y supervisión de las acciones policiales que apoyen las investigaciones relacionadas con medios electrónicos y tecnológicos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación.*

*La Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas **estará adscrita a la Agencia de Investigación Criminal.***

SEGUNDO. *Al frente de la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas habrá un Titular, quien será designado y removido libremente por el Procurador General de la República a propuesta del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, quien deberá reunir los requisitos siguientes:*

(...)

TERCERO. *La Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas contará con los **recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.***

CUARTO. El Titular de la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas ejercerá las facultades siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Unidad en términos de las leyes aplicables bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación;
(...).

QUINTO. Se instruye a los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República a efecto de que, **en el ámbito de su competencia, realicen todos los actos y gestiones pertinentes y necesarias para colaborar con la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas.**

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se instruye al Director en Jefe de la **Agencia de Investigación Criminal para que en el ámbito de sus atribuciones instrumente las medidas pertinentes y necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.**

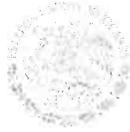
TERCERO. - Se instruye al Titular de la **Oficialía Mayor para que proporcione los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la operación de la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.**

(Énfasis añadido).

Es que se colige, que la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas, es la instancia de inteligencia encargada de la ejecución y supervisión de las acciones policiales que apoyen las investigaciones relacionadas con medios electrónicos y tecnológicos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, la cual estará adscrita a la Agencia de Investigación Criminal, misma que contará con un Titular, quien será designado y removido libremente por el Procurador General de la República a propuesta del Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal.

Así también, mediante el numeral Tercero transitorio de dicho Acuerdo se precisa la instrucción para que el **Titular de la Oficialía Mayor proporcione los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la operación de la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas,** en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria, **situación que se ha ejecutado gradualmente,** como se logra vislumbrar al **encontrarse la UICOT ejerciendo y cumplimentando las facultades señaladas en el acuerdo de referencia.**

Por lo que, en el proceso gradual de cumplimentación del acuerdo en comento, si bien es cierto, se ha realizado la ejecución de las facultades descritas, también lo es, que **actualmente se encuentra en proceso de consolidación de una estructura orgánica,** por lo que no cuenta con información inherente a dicha estructura, por ende, no tiene aún definidas de manera formal las direcciones de áreas o departamentos; asimismo, informó que **el personal con el que trabaja es comisionado de forma temporal por parte de la Agencia de Investigación Criminal,** es decir, **aun no se cuenta con personal propiamente adscrito a la UICOT.**



Además, tal y como lo describe el propio Acuerdo de creación de la UICOT, no se logra dilucidar que **exista expresamente la obligación de contar con una estructura orgánica**, y por ende, toda la información que pudiera desprenderse de ésta, como lo es el número de direcciones o plazas.

No obstante, con la finalidad de dar certeza al particular de la búsqueda exhaustiva realizada de la información peticionada y que se efectuó un análisis puntual a la situación del caso que nos ocupa, es que el Comité de Transparencia **declara** la inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, el cual señala que:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Lo anterior, en relación con el criterio de interpretación 12/10 del Pleno del INAI el cual establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(S) unidad (es) administrativa(S), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

B.1. Folio 0001700177518

Contenido de la Solicitud:

"Solicito una copia simple de la demanda que presentó el Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Procuraduría General de la República contra uno de sus proveedores el pasado 7 de junio, por "hechos posiblemente constitutivos de delito", según refiere el propio IMSS. El instituto no especifica a qué proveedor se refiere, por lo que me veo imposibilitada para proporcionar ese dato, sin embargo, menciona en un comunicado (adjunto en esta solicitud) que los presuntos actos ilícitos cometidos por el proveedor están relacionados con los procesos licitatorios para la compra de equipo médico. En caso de que no sea posible facilitarme una copia de la demanda, solicito conocer por alguna otra vía su contenido íntegro." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0477/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** a clasificación de reserva invocada por la SEIDF respecto del expediente al que requiere tener acceso el particular, toda vez que se encuentra en trámite, ello con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho

B.2. Folio 0001700179618

Contenido de la Solicitud:

"Contenido de la Solicitud:

"Hola buenas tardes el motivo del correo es para solicitar la siguiente información:

¿Con cuántos poligrafista cuenta PGR?

¿Quién certifica a los poligrafista?

¿Cuánto tiempo dura la certificación?

¿Qué tipo de evaluaciones hace un poligrafista?

Principales funciones que realiza un poligrafista A próximamente cuantas evaluaciones realiza un poligrafista

¿A qué tipo de personal evalúa un poligrafista? Gracias." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/0478/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de la parte de la solicitud consistente en "...*cuantas evaluaciones realiza un poligrafista...*", ello atendiendo lo previsto en el artículo 110, fracciones I y XIII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de las causales de clasificación señaladas, es que se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al difundir la información relativa al número de evaluaciones que realiza un poligrafista, se estarían revelando parte de los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza, y se entorpecerían la aplicación de las evaluaciones, a todo el personal de esta Institución, lo cual perjudicaría a la selección del personal el cual lleva a cabo actividades relacionadas con la seguridad pública y la seguridad nacional.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que derivado de que esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar un estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con distintas instituciones de procuración de justicia y de seguridad que se encargan de vigilar el orden social, el proporcionar el dato requerido, se pone en riesgo que las actividades de la Procuraduría General de la República, ya que al entregar la información al solicitante, no garantiza que se colme el supuesto de interés

público o de acceso a la información, ya que el beneficio se limitaría exclusivamente a un interés particular, por lo que se debe tomar en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, certificando y evaluando conforme a los parámetros de los exámenes practicados.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al número de evaluaciones que realiza un polígrafista, como es el caso, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la seguridad de la institución y las evaluaciones practicadas, ya que el actuar de cada funcionario, debe garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, y de esta forma contribuir con la seguridad pública y la seguridad nacional de este país.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al proporcionar dicha información se estaría revelando información que se encuentra dentro del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, el cual contempla protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza, que comprende información de organización y operación interna de dichos centros, brindándoles elementos generales que sirvan de base para el inicio de una operación bajo un esquema homologado; aspectos que en su conjunto fortalecen entre otros elementos, los niveles de confiabilidad, precisión y de seguridad que resulta indispensable observar en la aplicación de evaluaciones de control de confianza.
- II. Existe un perjuicio que supere el interés público, ya que al entregar la información de cuantas evaluaciones realiza un polígrafista, se violentaría información que ya se encuentra clasificada como reservada por otra ley, de conformidad con lo establecido por la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en específico, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de reservado al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza es la Ley de Seguridad Nacional, específicamente en su artículo 51.

Lo anterior, se traduce en que al revelar el número de evaluaciones que practican los polígrafistas, coloca en riesgo las normas, procedimientos, métodos y especificaciones técnicas de la materia, cuya difusión compromete las funciones en materia de seguridad nacional.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de este Centro de Evaluación y Control de Confianza, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de

B.3. Folio 0001700179718

Contenido de la Solicitud:

"Por este medio solicito la información respecto al número de peritos, analistas y policías de investigación adscritos a las diferentes agencias a nivel federal de la Procuraduría General de la República. Incluidos los de la Agencia de Investigación Criminal, Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), Oficina Nacional de Política de Drogas, Policía Federal Ministerial, Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas, Unidad de Operaciones de Alto Impacto, así como todas las agencias que cuenten con personal contratado para dichas funciones en la Procuraduría General de la República. Dicha información con corte al mes de Mayo 2018, o en su defecto con la fecha más reciente posible para reportar." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/0479/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la Agencia de Investigación Criminal, respecto de los analistas que se encuentran adscritos a dicho corporativo, propiamente los que se encuentran en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de 5 años

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que el hacer del dominio público la estructura del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, implica revelar su estado de fuerza al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en él, en consecuencia al realizar una analogía de dicha información por parte de miembros de la delincuencia organizada, ese órgano desconcentrado está expuesto a verse superado en número, situación que propicia que se bloqueen las actividades de inteligencia y contrainteligencia tendientes a preservar la seguridad pública y nacional; de lo antes expuesto se advierte un riesgo real, toda vez que divulgar datos como la categoría, especialidad y número de profesionistas conlleva la revelación de fuentes y especificaciones técnicas de sus funciones, información que de llegar al poder de las organizaciones delictivas facilita que puedan evadirse de la acción de la justicia, en virtud de que el Centro en el ejercicio de sus funciones no sólo coadyuva con el Agente del Ministerio Público Federal en el intercambio de información de carácter sensible, sino que de igual forma establece los mecanismos y sistemas de intercambio de información entre Organismos Internacionales .

B.4. Folio 0001700183718

Contenido de la Solicitud:

"De las investigaciones en torno al homicidio del Luis Donaldo Colosio Murrieta solicito la siguiente información: Copia del "Microcasete B, comandante Loza, Fragmento de Interrogatorio de Mario Aburto"." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"El microcasete al que me refiero se encuentra citado en el TOMO II del informe sobre las investigaciones del homicidio, el cual adjunto, página 234." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0480/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de la información a la que requiere tener acceso el particular, por encontrarse en una averiguación previa en estatus de consulta de reserva; ello en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, hasta por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio

B.5. Folio 0001700183818

Contenido de la Solicitud:

"De las investigaciones en torno al homicidio de Luis Donald Colosio Murrieta, solicito la siguiente información: Copia del "Microcasete B, comandante Loza, Fragmento de Interrogatorio de Mario Aburto". de Interrogatorio de Mario Aburto"" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"El microcasete al que me refiero se encuentra citado en el TOMO II ,de los informes de las investigaciones realizadas sobre el homicidio de Luis Donald Colosio, el cual adjunto, página 238."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0481/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de la información a la que requiere tener acceso el particular, por encontrarse en una averiguación previa en estatus de consulta de reserva; ello en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, hasta por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos;

B.6. Folio 0001700186218

Contenido de la Solicitud:

"Solicito COPIA CERTIFICADA del FOLIO:NAU/CI/435/2017 ASUTNO: OPINION TECNICA JURIDICA SOBRE LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (AUTORIZADA)" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"En relacion a la carpeta de investigacion: FED/MEX/NAU/0002502/2016 IMPUTADO: Liliانا Martinez Panduro... CONCLUSION, UNICO: Se determina PROCEDENTE AUTORIZAR LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en los terminos de la presente opinion tecnica jurica. AUTORIZO: MTRO. NOE RODRIGUEZ CERVANTES, DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN EL ESTADO DE MEXICO."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA y UTAG.

PGR/CT/ACDO/0482/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la opinión técnica jurídica aludida por el particular, misma que se encuentra inmersa en la carpeta de investigación FED/MEX/NAU/0002502/2016, toda vez que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), para efectos de acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Es decir, el CNPP menciona que se podría entregar versión pública únicamente de la determinación del no ejercicio de la acción penal, mas no de cualquier documento accesorio a dicha determinación, como en este caso lo es la OPINIÓN TECNICA JURIDICA SOBRE LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (AUTORIZADA), siendo importante señalar que salvo la determinación del no ejercicio de la acción penal, el resto de documentales se encuentran inmersas en una carpeta de investigación, ello en términos de lo establecido en la fracción XII, artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al entregar información y/o documentos de la carpeta de investigación solicitada, se expondrían las líneas de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales

B.7. Folio 0001700191418

Contenido de la Solicitud:

"¿Cuántas denuncias se tienen registradas contra la Dirección General del CIATEC, A.C o bien CIATEC, A.C. desde el 5 de abril de 2013 a la fecha?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0483/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de cualquier información que dé cuenta de un procedimiento penal en contra de la Asociación Civil en comento; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una denuncia o cualquier procedimiento penal en contra de una Asociación Civil o donde ésta sea parte, se traduciría en afectar su intimidad, honor, buen nombre, e incluso la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad, ello en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley en la materia

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:*

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han

preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, como es el caso de las personas que nos ocupan, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.8. Folio 0001700192418

Contenido de la Solicitud:

"DESEO SABER SI EXISTEN PROCESOS PENALES INICIADOS CONTRA LOS SIGUIENTES CIUDADANOS QUE OPERAN U OPERABAN MINAS EN SINALOA EN QUÉ FECHAS, POR QUÉ DELITOS, Y SI LAS HAY, CUÁLES HAN SIDO LAS SENTENCIAS, O EN QUÉ ETAPA VA EL PROCESO.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0484/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de cualquier información que dé cuenta de un procedimiento penal iniciado en contra de las personas citadas en la solicitud; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una denuncia o cualquier procedimiento penal en contra de personas físicas identificadas e identificables enlistadas en la solicitud, se traduciría en afectar su intimidad, honor, buen nombre, e incluso la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad, ello en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley en la materia

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos

personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las

normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

B.9. Folio 0001700204218

Contenido de la Solicitud:

"SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS,
PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS
COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A. P. 001/FEADLE/2015

OFICIO: **125/MPFEADLE/1/2018**

ASUNTO: **Se solicita valoración del**

Comité de Transparencia.

Ciudad de México a 13 de julio de 2018.

ADI LOZA BARRERA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y TITULAR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE.

*Por medio del presente curso me permito enviarle un cordial saludo, al tiempo en que en cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la presente averiguación previa, hago de su conocimiento que se recibió en esta mesa de investigación un escrito presentado por (...), quien detenta la calidad de víctima indirecta dentro de la presente indagatoria, en el cual solicitó " **... copia simple de todas las constancias que obran en el expediente de la averiguación previa ...** " (sic)*

Sobre el particular y tomando en consideración el contenido del artículo 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece: "La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General", en relación con lo estipulado en el numeral 16 del mismo código de leyes el cual establece que: "Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General".

Me permito solicitar su valioso apoyo y colaboración, con la finalidad de que con base en sus atribuciones, someta a consideración del Comité de Transparencia la autorización respecto de la entrega de dicha información.

Lo anterior por ser necesario para la debida integración y perfeccionamiento de la indagatoria en que se actúa, cuya respuesta habrá de remitirse a las instalaciones que ocupa esta Fiscalía Especial ubicada en Insurgentes 20, piso 15, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

Petición que se realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 o, 16, 20 apartado "C" fracción VI, 21, 73 fracción XXI y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2º fracción V, 16 segundo párrafo, 44, 123 parte intermedia del primero párrafo, y 141 apartado "A", fracción XVII del Código Federal de Procedimientos

Penales; 4º fracción 1 apartado "A", incisos b), k), l), y apartado "C", 9, 14, 16 y 22 fracción 11 inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 5, 7 y 13 del Reglamento de la citada Ley; 1, 5, 14, 16, 97, 105, 11 O, 113, 140 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 68, 111 y demás relativos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en el Acuerdo A/145/1 O, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de julio de 201 O, y Acuerdo A/1 09/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2012.

No omito señalar que el contenido de la información vertida en el presente tiene el carácter de CONFIDENCIAL para la Procuraduría General de la República, por lo que su contenido no debe ser divulgado por los servidores públicos, a fin de salvaguardar la secrecía que respecto de las actuaciones de la averiguación imponen los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo primero de la Circular número C/06/96 emitida por el Procurador General de la República; por lo que es importante destacar la transgresión a lo anterior, puede constituir alguno de los ilícitos que prevé el Código Penal Federal en sus numerales 21 O, 214 fracción IV y 225 fracción XXVIII.

Sin otro particular, en espera de su atención, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA MESA 01 INVESTIGADORA EN LA FEADLE.
LIC. (...)” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0485/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información solicitada; es decir, de todas las constancias que obran en el expediente de averiguación previa 001/FEADLE/2015, ya que la misma se encuentra en trámite; lo anterior, toda vez que se actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, concatenado con lo dispuesto en el Trigésimo primero de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, a decir:

*Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos***



de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal. la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

B.10. Folio 0001700204318

Contenido de la Solicitud:

"(...), por mi propio derecho solicito:

1._ Me sea informado, por escrito, (i) el número de carpeta de investigación en la que me encuentro relacionado con el carácter de imputado, y (ii) la Unidad, Agencia o Fiscalía que sigue la investigación.

2._ Se me cite ante el Agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la investigación, a efecto de enterarme d la imputación y/o imputaciones que obran en mi contra y estar en posibilidad de defenderme" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0486/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna indagatoria o línea de investigación en contra del peticionario; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Al efecto se proporciona la respectiva prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la

importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

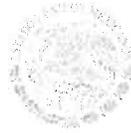
En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos



sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera



jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

B.11. Folio 1700100028318 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud:

"a) ¿Cuántos grupos especiales (tácticos) existen en México? ¿en el estado? b) ¿Cuántos elementos activos los conforman? ¿Cuántos en el estado? c) ¿Cuál es el escudo que los identifica? d) ¿Cuánto tiempo de especialización llevan en su curso básico? e) ¿Cuáles especialidades existen?" (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:

- a) ¿Cuántos grupos especiales tácticos existen en México?
- b) ¿Cuántos elementos activos los conforman?
- c) ¿Cuál es el escudo que los identifica?
- d) ¿Cuánto tiempo de especialización llevan en su curso básico?
- e) ¿Cuáles especialidades existen?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/0487/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información inherente al número de elementos con los que cuenta el Grupo de Operaciones Tácticas de la Policía Federal Ministerial, con fundamento en lo estipulado por la fracción I del artículo 110 de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación mencionada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que el hacer del dominio público el número de elementos que integran el Grupo de Operaciones Tácticas, implicaría revelar parte medular del estado de fuerza de esta institución, vulnerando la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito, en consecuencia al realizar una analogía de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, esta dependencia quedaría expuesta al proporcionar la información, ya que la difusión de dichos datos permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los servidores públicos por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, en virtud de las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público dicha información atentaría directamente en las labores implementadas para el combate a la delincuencia organizada, poniendo en riesgo y peligro la capacidad de reacción y de fuerza de esta Institución, en función de que al proporcionar la información inherente al número de

B.12. Folio 1700100031918 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud:

"asuntos internos, Recursos humanos de dicha dependencia así como de la dependencia correspondiente que pueda tener esa información, para efectos de que realice un informe detallado en el cual señale si las personas, de nombres (...) Oficial de la Policía Federal Ministerial, (...), (...) y (...) Sub Oficiales de la Policía Federal Ministerial, (...) perito en materia de balística forense y (...) perito en materia de química forense, así como el C. Lic. (...) Agente del Ministerio público de la Federación, todos dependientes de la procuraduría general de la república antes mencionadas de la procuraduría general de la república, han tenido algún procedimiento administrativo, así como algún procedimiento penal en su contra, alguna vista otorgada por sus superiores o por algún juez en audiencia, multas etc, por lo cual se le hace la petición enunciativa y extensiva mas no limitativa, en el cual deberá requerir la información a dicha dependencia o cualquier dependía o autoridad que pudiese tener dicha información."
(Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"(...) Oficial de la Policía Federal Ministerial, (...), (...) y (...) Sub Oficiales de la Policía Federal Ministerial (...) perito en materia de balística forense y (...) perito en materia de química forense, así como el C. Lic. (...) Agente del Ministerio público de la Federación, todos dependientes de la procuraduría general de la república," (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/0488/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de cualquier dato o información inherente a probable personal sustantivo que laboró o labora actualmente en la Agencia de Investigación Criminal, ello con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación mencionada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Agencia de Investigación Criminal, al proporcionar información, sería aseverar que dichas personas se encuentran realizando actividades inherentes a su cargo, lo cual podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio 0001700167718

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente se solicita información respecto a contratos vigentes o celebrados durante los últimos 2 (dos) años de servicios de telefonía móvil y/o telefonía celular y/o servicios móviles y/o servicios de conectividad móvil o en general cualquier contrato que se refiera a servicios que se presenten a través de dispositivos móviles o que no están ligados a una ubicación geográfica determinada o por medios alámbricos.

De manera enunciativa, más no limitativa, contratos celebrados con las empresas Radiomovil DIPSA (TELCEL), Telefónica Movistar, ATyT (Iusacell y/o Nextel), Unefon, y en general con cualquier empresa prestadora de servicios móviles.

Se requieren los contratos completos, no testados, o en su defecto, cuando menos la siguiente información:

- a) Numero de Lineas
- b) Características de llamadas incluidas, mensajes incluidos, redes sociales, capacidad de navegación (planes de datos), así como cualquier otro servicio adicional explícito en la oferta
- c) Cantidad de usuarios por cada tipo de plan
- d) Costo por usuario de cada plan, así como tarifas unitarias para cada uno de los servicios descritos (MB de navegación adicionales, llamadas adicionales, llamadas internacionales, etc)
- e) Costo total del contrato
- f) Vigencia de los contratos
- g) Condiciones de renovación (si aplica)
- h) Condiciones de equipamiento móvil incluido (smartphones y/o tabletas) y características de los mismos
- i) condiciones de rescisión y /o terminación anticipada
- j) Niveles de Servicio (porcentajes de disponibilidad y cobertura del servicio, tiempos de respuesta por nivel de incidente, deducciones y penalidades)" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Contratos vigentes o de los últimos 2 años.

Servicios móviles

Telefonía móvil

Telefonía celular

Servicios de conexión móvil

Radiomovil DIPSA (TELCEL)

Telefonica Movistar

ATyT

Iusacell

Nextel

Unefon" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar la información requerida:

D.1. Folio 1700500005118 – Centro de Evaluación y Control de Confianza

Contenido de la Solicitud:

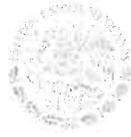
"asuntos internos, Recursos humanos de dicha dependencia así como de la dependencia correspondiente que pueda tener esa información, para efectos de que realice un informe detallado en el cual señale si las personas, de nombres (...) Oficial de la Policía Federal Ministerial, (...), (...) y (...) Sub Oficiales de la Policía Federal Ministerial, (...) perito en materia de balística forense y (...) perito en materia de química forense, así como el C. Lic. (...) Agente del Ministerio público de la Federación, todos dependientes de la procuraduría general de la república antes mencionadas de la procuraduría general de la república, han tenido algún procedimiento administrativo, así como algún procedimiento penal en su contra, alguna vista otorgada por sus superiores o por algún juez en audiencia, multas etc, por lo cual se le hace la petición enunciativa y extensiva mas no limitativa, en el cual deberá requerir la información a dicha dependencia o cualquier dependía o autoridad que pudiese tener dicha información" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"(...) Oficial de la Policía Federal Ministerial, (...), (...) y (...) Sub Oficiales de la Policía Federal Ministerial (...) perito en materia de balística forense y (...) perito en materia de química forense, así como el C. Lic. (...) Agente del Ministerio público de la Federación, todos dependientes de la procuraduría general de la república" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0490/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la declaratoria de incompetencia, toda vez que de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta el Centro de Evaluación y Control de Confianza, no es la facultada para pronunciarse respecto de procedimientos administrativos y penales de personal sustantivo que pudiese pertenecer o haya pertenecido a la Procuraduría General de la República; lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, por lo que se le instruye a la UTAG a que oriente al particular emitir su cuestionamiento directamente a la Procuraduría General de la República.



D.2. Folio 1700500005218 – Centro de Evaluación y Control de Confianza

Contenido de la Solicitud:

"Consistente en un Informe Especial de visitaduría de general de la Procuraduría General de la República, asuntos internos, Recursos humanos de dicha dependencia así como de la dependencia correspondiente que pueda tener esa información, para efectos de que realice un informe detallado en el cual señale si las personas de nombres (...) Oficial de la Policía Federal Ministerial, (...), (...) y (...) Sub Oficiales de la Policía Federal Ministerial, (...) perito en materia de balística forense y (...) perito en materia de química forense, así como el C. (...) Agente del Ministerio público de la Federación, todos dependientes de la procuraduría general de la república, han tenido algún procedimiento administrativo, así como algún procedimiento penal en su contra, alguna vista otorgada por sus superiores o por algún juez en audiencia, multas etc, por lo cual se le hace la petición enunciativa y extensiva mas no limitativa, en el cual deberá requerir la información a dicha dependencia o cualquier dependía o autoridad que pudiese tener dicha información" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"(...) Oficial de la Policía Federal Ministerial, (...), (...) y (...) Sub Oficiales de la Policía Federal Ministerial, (...) perito en materia de balística forense y (...) perito en materia de química forense, así como el C. Lic. (...) Agente del Ministerio público de la Federación, todos dependientes de la procuraduría general de la república" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0491/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la declaratoria de incompetencia, toda vez que de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta el Centro de Evaluación y Control de Confianza, no es la facultada para pronunciarse respecto de procedimientos administrativos y penales de personal sustantivo que pudiese pertenecer o haya pertenecido a la Procuraduría General de la República; lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, por lo que se le instruye a la UTAG a que oriente al particular emitir su cuestionamiento directamente a la Procuraduría General de la República.

G. Clasificación derivada de la actualización de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de la actualización trimestral señalada para algunas de las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Procuraduría General de República a través de este Órgano Colegiado **confirma** las siguientes clasificaciones de reserva y confidencialidad de las siguientes obligaciones de transparencia del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a lo siguiente, proporcionando las pruebas de daño respectivas según sea el caso:

Respecto a las siguientes fracciones:

Fracción II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables

Fracción VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales

Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración

Fracción X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa

Fracción XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos

Fracción XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

♦ **Seguridad nacional:**

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el hacer del dominio público la información citada en las fracciones que nos ocupan, ya que implicaría ~~revelar el estado~~

de fuerza de la Institución al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en esta, y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de ésta conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Procuraduría General de la República.
- III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta institución Federal, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

♦ **Riesgo a la vida, la seguridad e integridad del personal que labora en la Institución**

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, la publicidad de la información relacionada con los servidores públicos de carácter sustantivo adscritos a esta Institución Federal, ya que los haría vulnerables poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares, ya que serían identificados por miembros de la delincuencia organizada, con el propósito de obstaculizar, dificultar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les fueron encomendadas.
- II. Es un riesgo de perjuicio ya que la divulgación de la información implica dar a conocer de manera puntual el estado de fuerza con que cuenta esta representación social, haciendo identificable a los servidores públicos que laboran en la misma, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Institución tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que, al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los servidores públicos adscritos a esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares.

Fracción IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente:

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el difundir la información relativa a las comisiones y lugares de destino del personal que realiza actividades sustantivas, así como las rutas de viaje e itinerarios que tiene el personal de la Institución se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación y/o acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información en el sistema nacional de transparencia, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.
- III. En cuanto a principio de proporcionalidad, el reservar información relativa a datos de personal que realiza actividades sustantivas, como es el caso del nombre, motivo de la comisión, lugares de destino, y números de facturas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables que emiten facturas a nombre de la Institución, de acuerdo al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"
(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de los agremiados a los sindicatos de la Procuraduría General de la República. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"
(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Fracción XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Fracción XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados:

Fracción XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

♦ **Datos personales:**

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son proveedores y contratistas de la Procuraduría General de la República. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

♦ **Prevención y persecución de los delitos**

Artículo 110, fracción VII:

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida, por lo que la descripción de los insumos, objetos, elementos, así como sus características y especificaciones son de carácter reservado.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

- ♦ **Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 IV LAASSP y 42 IV LOPSRM**

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de divulgar la información relacionada con concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, así como elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que al divulgarla permitiría que las organizaciones criminales pudieran aprovecharla para vulnerar la capacidad de las investigaciones y combate frontal a la delincuencia organizada que lleva a cabo el sujeto obligado, puesto que dan cuenta de las especificaciones físicas, técnicas y administrativas que se llevan a cabo sobre las labores, capacidad, servicio y operatividad e información de inteligencia de la Institución.
- III. El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de esta Procuraduría General de la República, dificultando las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en contra de la delincuencia organizada.

Artículo, 110, fracción V:

- I. Divulgar información que pudiera poner en riesgo al personal que realiza funciones sustantivas en la Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Asimismo, derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los

servidores públicos que realizan actividades sustantivas o identificarlos, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de esta representación social, atentarían en contra de ellos.

- III. Adicionalmente, atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información que pudiera relación al personal sustantivo de la Institución con sus actividades y el equipo que utiliza, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales

Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional (Manual de gastos de Seguridad Nacional), en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Prejuicio que supera el interés público: Con la entrega de la documentación solicitada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y

Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Prejuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

- II. Prejuicio que supera el interés público: La investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Prejuicio que supera el interés público: La entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

Fracción XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad:

Bienes muebles:

- I. Difundir la información relativa al contenido de los bienes utilizados para funciones sustantivas y el dar a conocer las características de los mismos, vulnera la seguridad y capacidad con la que cuenta la Procuraduría General de la República para las funciones encomendadas, de igual manera pone en riesgo las operaciones en la que se encuentran destinados, por lo que vulnera la seguridad, poniendo en riesgo tanto las comisiones como la vida de los servidores públicos a quienes se les designan; toda vez que se proporcionarían elementos que lo hacen identificable, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y por ende la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en cuenta que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Título I México en Paz, numeral 1.2 denominado Plan de acción: fortalecer al Estado y garantizar la paz, se hace alusión a que: "Para garantizar la Seguridad Nacional se requiere una política que identifique y prevenga la actualización de fenómenos que pretendan atentar contra los intereses estratégicos nacionales; que fortalezca la generación de inteligencia; que promueva esquemas de cooperación y coordinación con las autoridades municipales, estatales y

federales; y que garantice un equipamiento, una infraestructura y un marco legal que responda a las amenazas que enfrenta el país”, es así que las actividades que principalmente se realizan son meramente de investigación a acreditación del cuerpo del delito de diversos actos ilícitos del orden federal vinculados con los grupos delincuenciales del país.

- II. Al permitir que se identifique las características de dichos bienes con los que cuenta esta Institución y al darlos a conocer, pone en riesgo la capacidad de respuesta con la que cuenta esta Procuraduría, para la atención de las tareas encomendadas que se realizan en cumplimiento de sus funciones, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, por lo que tomando en consideración lo señalado en el apartado denominado Fortaleza Institucional para un México en Paz, en la Introducción y visión general del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que señala que las instituciones de seguridad del país deben tener como fin prioritario garantizar la integridad física de la población. México ha enfrentado en los últimos años una problemática sin precedentes en términos de seguridad pública. La falta de seguridad genera un alto costo social y humano, ya que atenta contra la tranquilidad de los ciudadanos.
- III. El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, es así que en concordancia con el mismo se señala que: "La construcción de un México en Paz exige garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación. Tanto las fuerzas de seguridad, las instancias que participan en el Sistema de Justicia, así como el resto de las autoridades, deben ajustar su manera de actuar para garantizar el respeto a los derechos humanos. Esto incluye implementar políticas para la atención a víctimas de delitos y violaciones de dichos derechos, así como promover medidas especiales orientadas a la erradicación de la violencia de género en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, además de garantizar el cumplimiento de los acuerdos generales emanados del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mediante una coordinación eficaz entre los diversos órdenes de gobierno", situación que al reservar el presente no se afecta y al contrario se protege a los servidores públicos y sus familias que como lo dictan los tratados internacionales en materia de derechos humanos se debe privilegiar la vida de los ciudadanos.

Fracción XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

♦ **Datos personales**

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

♦ **Riesgo a la vida, la seguridad e integridad del personal sustantivo que labora en la Institución**

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre el personal sustantivo que labora en la institución, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Prejuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en procedimientos distintos a los procedimientos sancionatorios materia de la resolución, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

I. Solicitud de información estadística para atender al Sistema Nacional de Evaluación del nivel de cumplimiento de los Derechos Humanos Indicadores del Protocolo de San Salvador.

El Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH) 2014-2018, instrumento rector de la política de Estado de derechos humanos, establece en su objetivo 6 la obligación de:

Sistematizar información en materia de derechos humanos para fortalecer las políticas públicas, específicamente, la línea de acción 6.2.3. requiere Incentivar, con la colaboración del sector académico, un sistema de evaluación.

Por lo que la Secretaría de Gobernación a través de su Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos, promueve, da seguimiento e implementa el Sistema Nacional de Evaluación del Nivel de cumplimiento de los Derechos Humanos (SNEDH), en coordinación con el Programa Universitario de Derechos Humanos (PUDH), de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y la participación de diversas Entidades de la Administración Pública Federal.

La base para el desarrollo del SNEDH se toma como referencia las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano derivadas del Protocolo de San Salvador, creando indicadores que miden derechos en materia económica, social y cultural. Dicho sistema se nutrirá de la información publicada en el portal www.datos.gob.mx, en donde se pone a disposición información en formatos abiertos atendiendo a lo establecido en el Decreto por el que se establece la Regulación en materia de Datos Abiertos, publicado el 20 de febrero de 2015, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), así como en la Guía de Implementación de la Política de Datos Abiertos, publicada el 12 de diciembre del 2017, en el DOF.

En febrero de 2018, personal de la Dirección General de Datos Abiertos de la Oficina de la Presidencia de la República solicitó mediante correo electrónico, apoyo a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), para que, en su calidad de Enlace Institucional de Datos Abiertos de la Institución, diera seguimiento a la generación de 3 indicadores cuantitativos del Protocolo de San Salvador, en materia de medio ambiente, trabajados con la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC), durante 2017.

El 18 de junio, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) mediante oficio número DGPPDH/913/304/2018, solicitó a la Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos (DGPPE) de la Procuraduría General de la República (PGR), validar información respecto de 5 indicadores cuantitativos en materia de derecho al trabajo del Protocolo referido, propuestos por personal del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

El 04 de julio, la DGPPE convocó a una reunión de trabajo preparatoria con personal de la UTAG y de la SDHPDSC, para definir las líneas de acción y el proceso para dar atención a la solicitud de la SEGOB.

El 13 de julio, se llevó a cabo el primer acercamiento interinstitucional, con personal de la PGR, SEGOB, Oficina de la Presidencia de la República y UNAM, cuya finalidad fue dar a conocer el

origen y fundamento legal del Protocolo de San Salvador e identificar los indicadores que pueden ser competencia de la Institución; así como, su respectiva carga en el portal de www.datos.gob.mx.

El 17 y 24 de julio, se realizaron reuniones internas de seguimiento para identificar la información con la que cuenta la Institución y aquella que se encuentra en posibilidades de generar, así como, para establecer el área responsable de realizar la compilación y carga de la misma en el portal de datos abiertos. De lo anterior, se determinó la necesidad de solicitar apoyo de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA) y de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) para generar la estadística complementaria en cumplimiento al compromiso institucional referido con anterioridad; ya que la SDHPDSC sólo cuenta con los datos que puede recopilar de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, por lo tanto no se podría dar un pronunciamiento institucional.

Determinación del Comité de Transparencia

Con fundamento en lo establecido en los numerales cuarto, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX y décimo primero, fracción V, del ACUERDO A/ 072 /16 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, que establecen:

CUARTO. El Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental se encuentra facultado para:

- ...
XIV. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, así como salvaguardar la información de carácter reservado o confidencial, conforme a la normatividad aplicable;
- XV. Fomentar la política de transparencia y accesibilidad al interior de la Procuraduría General de la República;
- XVI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la apertura gubernamental, transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información, datos abiertos, protección de datos personales y participación ciudadana en la Procuraduría General de la República;
- XVII. Establecer políticas internas para que la Institución se conduzca de forma transparente;
- XVIII. Generar las condiciones que permitan que permee en la Procuraduría General de la República la participación de ciudadanos y grupos de interés, conforme a la normatividad aplicable;
- XIX. Crear mecanismos para rendir cuentas de las acciones de la Institución;

DÉCIMO PRIMERO. El Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

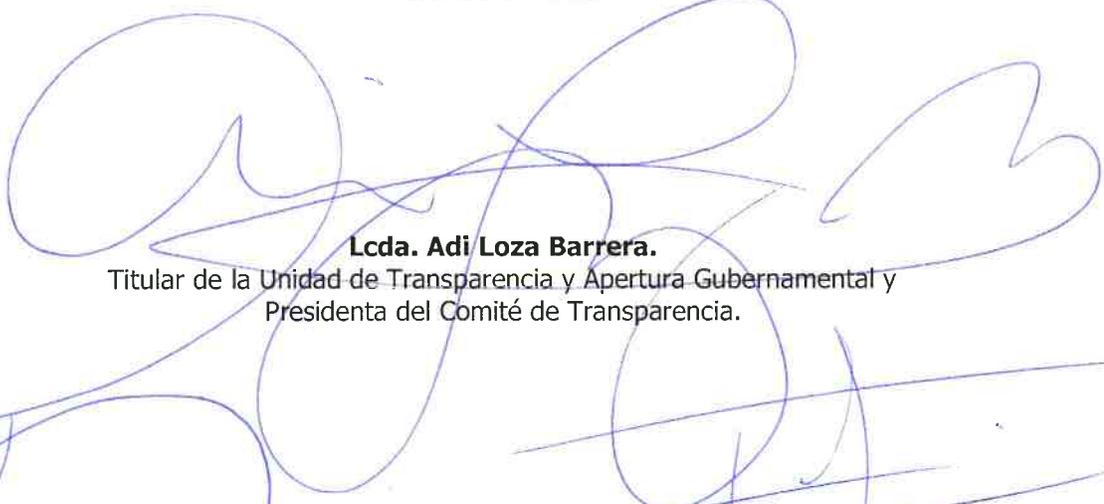
- ...
V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Así como, de conformidad con lo dispuesto en artículo 61, fracciones I, IX y X, 65, fracción I y IV y 66, fracciones I, II, III, y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a decir:

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

Siendo las 14:37 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

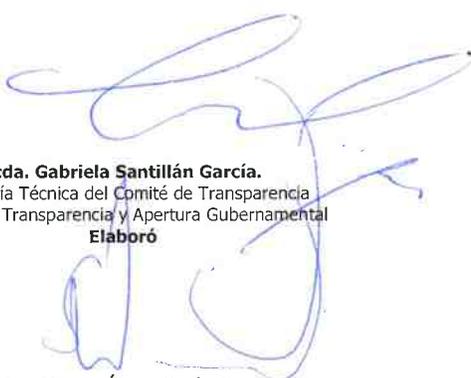
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI

F.1. Folio 0001700093018 – RRA 2574/18

Descripción clara de la solicitud de información:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.." (Sic)

Antecedentes:

El 19 de abril del año en curso, se le notificó al particular la respuesta a su solicitud, proporcionándole información que atendería los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 de la petición.

Sin embargo, se le informó que por lo que refería a los numerales 1, 2, 5 y 9, esta Institución se encontraba ante una imposibilidad jurídica para proporcionar dichos datos, toda vez que se trata de información relativa a especificaciones de infraestructura tecnológica e informática que se utilizan en esta Procuraduría General de la República, por lo que actualizaba la clasificación de reserva en términos del artículo 110, fracción I (seguridad pública y seguridad nacional) y VII de la LFTAIP.

Es por ello que, el 23 de abril de la presente anualidad, el solicitante se inconformó con motivo de la respuesta otorgada por esta Institución Federal, interponiendo recurso de revisión identificado con el número RRA 2574/18 ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), alegando que:

"...la solicitud 0001700093018 se trata de información que **de ninguna forma debe comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública**, y menos aún vulnerar u obstruir el normal desarrollo de las funciones desempeñadas por el sujeto obligado. Sino por el contrario, respecto del número de serie o de parte simplemente es una serie de caracteres que lo único que

permiten es dar cuenta de las especificaciones técnicas y características divulgadas a toda persona en las páginas de soporte técnico de cada fabricante de equipos de cómputo.”(Sic)

Por lo que el Pleno del INAI tras analizar el caso que nos ocupa, procedió a resolver el recurso de la siguiente manera:

- **"MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de la República, e **instruir** a efecto de que emita una nueva resolución en donde clasifique número de serie o número de parte, nombre de los navegadores de Internet, Servidores Domain Name System (DNS) utilizados para el acceso a internet, dirección MAC (Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (wifi, bluetooth, ethernet), con fundamento en el artículo **110, fracciones I -seguridad pública-** y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual deberá estar **fundada y motivada**, cuyo plazo de reserva deberá ser por el periodo de 5 años, la cual deberá hacer del conocimiento del particular.” (Sic)

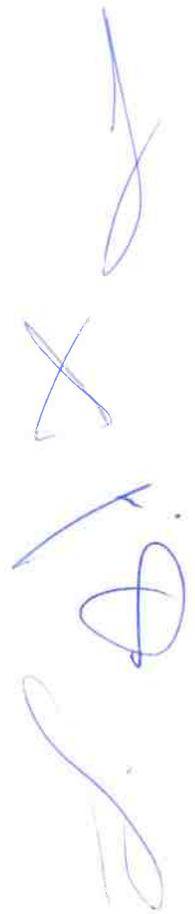
Es por ello, que con el fin de dar cumplimiento a la resolución emitida por el citado Órgano Garante, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

RESOLUCIÓN PGR/CT/0066/2018: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II y 169, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva de la información mencionada en la resolución del Órgano Garante; es decir, del número de serie o número de parte, nombre de los navegadores de Internet, Servidores Domain Name System (DNS) utilizados para el acceso a internet, dirección MAC (Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (wifi, bluetooth, ethernet), con fundamento en el artículo 110, fracciones I -únicamente actualizando el supuesto de reserva por **seguridad pública-** y VII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de las causales de reserva de las clasificaciones mencionadas, se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: El riesgo de difundir la información solicitada, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública; toda vez que contiene información sensible, como lo son, datos específicos de la infraestructura tecnológica e informática, que son utilizados para el almacenamiento, clasificación y administración de información de inteligencia de la Procuraduría y por ende, se comprometería las funciones de esta Institución.
- II. Perjuicio que supera el interés público: La publicidad de la información solicitada, obstaculizaría la investigación y persecución de los delitos federales, así como el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.



La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 31 de julio del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

F. Análisis a los cumplimientos de las resoluciones del INAI

F.2. Folio 1700300001318 – RRA 2243/18 - Centro Federal de Protección a Personas

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito el **nombramiento del titular del Centro Federal de Protección a Personas**, así como el **presupuesto asignado y ejercido desde la fecha de creación de ese Centro a la fecha.**" (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se informó al particular que **normativamente sí existe el Centro Federal de Protección a Personas**; sin embargo, éste **aún se encuentra en proceso de estructuración**, circunstancia que implica señalar que de manera interna se están llevando a cabo diversas actividades entre las que destacan los procedimientos de selección de personal, entre el cual se encuentra al Titular, que en todo momento garantizarán la idoneidad y capacitación para el ejercicio del cargo, máxime que sería el servidor público encargado de la elaboración de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento de dicho Órgano Desconcentrado.

Por lo que, el pasado 10 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por el Centro Federal de Protección a Personas (Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de la República), refiriendo que no se le proporcionó la información solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así, el pasado 5 de julio de esta anualidad se notificó a la Unidad de Transparencia la resolución que emitió el Órgano Garante en materia de transparencia, al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual dictaminó lo siguiente:

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública oficial a efecto de verificar las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, sin que se haya advertido que a la fecha exista alguna expresión documental que dé cuenta del nombramiento del titular del Centro, así como el presupuesto ejercido.

*En el caso concreto, este Instituto no tiene elementos de convicción que prueben lo contrario de lo manifestado por el sujeto obligado; por lo tanto, **resulta procedente la inexistencia del nombramiento de su titular**, así como del **presupuesto ejercido**.*

...

QUINTO. Sentido de la resolución. *Bajo el tenor expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** para que realice lo siguiente:*

...

b) Emita una **resolución debidamente fundada y motivada que confirme la inexistencia** de la información referente al **nombramiento del titular del Centro Federal de Protección a Personas**, así como el **presupuesto ejercido desde la fecha de creación al dos mil dieciocho**, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al peticionario tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo que en acato a la instrucción del INAI, y con la finalidad de dar certeza al particular de la búsqueda de la información solicitada, se expone lo siguiente:

Que respecto a información requerida por el particular, consistente en el **nombramiento del Titular del Centro Federal de Protección a Personas**, así como el **presupuesto ejercido desde la fecha de creación de dicho Órgano Desconcentrado**, se señala que **normativamente sí existe este Centro Federal**; sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud, éste **aún se encuentra en proceso de estructuración**, circunstancia que implica señalar que de manera interna se están llevando a cabo diversas actividades entre las que destacan los procedimientos de selección de personal, entre el cual se encuentra al Titular, que en todo momento deberán garantizarán la idoneidad y capacitación para el ejercicio del cargo.

Robustece dicha circunstancia, toda vez que de acuerdo a las facultades del Titular de dicho Órgano Desconcentrado, es el servidor público que realiza las gestiones necesarias para emitir los citados ordenamientos legales a efecto de poner en marcha al "Programa Federal de Protección a Personas" y, por ende, por conducto de los servidores públicos, los cuales se encuentran en proceso de designación, incorporen las solicitudes a éste programa.

Lo anterior, en razón que atendiendo la importancia de la materia por la cual fue creado este Centro, es necesario que su propio Titular, de acuerdo a su capacitación y conocimiento de los temas específicos, sea el único servidor público encargado de la elaboración de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, máxime que de conformidad con los siguientes preceptos legales cuenta con **autonomía**, principalmente técnica, operativa y **presupuestal**; como se desprende a continuación:

ARTÍCULO 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios:

...

V. Autonomía: El Director gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la presente Ley.

...

ARTÍCULO 6. El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de la República; **con autonomía técnica y operativa** en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador.

...

ARTÍCULO 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador.

II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal.

Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.

...

X. Gestionar ante la Oficialía Mayor de la Procuraduría lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.

...

Por lo anterior, a la fecha de presentación de la solicitud, no se cuenta con el nombramiento del Titular del Centro Federal de Protección a Personas, ni tampoco con presupuesto ejercido, en razón que de acuerdo a las facultades de dicho Titular, y de conformidad con la naturaleza del cual fue creado dicho Órgano Desconcentrado, se podrá ejercer el presupuesto designado, bajo los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento del "Programa Federal de Protección a Personas".

En consecuencia, con el ánimo de garantizar que se efectuaron las gestiones necesarias de modo, tiempo y lugar, para localizar la información de su interés, el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, a través de su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, procedió a declarar la **inexistencia del nombramiento del titular del Centro Federal de Protección a Personas**, así como el **presupuesto ejercido desde la fecha de creación de dicho Órgano Desconcentrado**, a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 26 de febrero de 2018; lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el Criterio de Interpretación del Pleno del INAI 12/10, el cual señala que:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(S)

La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 31 de julio del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



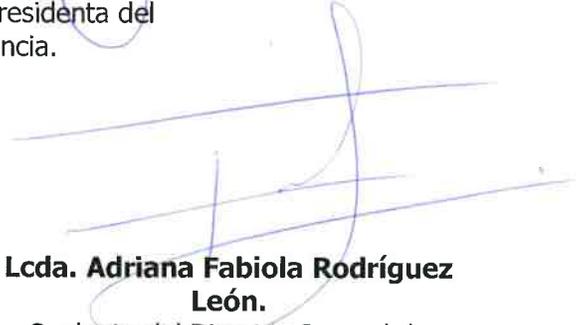
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



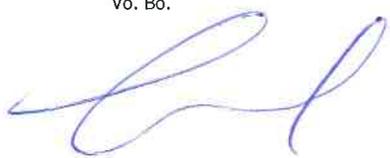
Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Procuraduría General de la República.



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró